SECRETARIA. Santiago de Cali, 01 de noviembre del 2022 A Despacho de la señora Juez, los anteriores escritos con el asunto al cual se refieren. La demandada no ha trabado la litis. Sírvase proveer.

Vanesa Mejía Quintero Secretaria

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA

COLOMBIA NIT. 860.003.020-1

DEMANDADO: PATRICIA RIVERA ORTEGA C.C. 31.882.681 como heredera determinada

y herederos indeterminados del señor DIEGO ZAMORANO ECHEVERRI (Q.E.P.D.)

RADICACIÓN: 760014003007202100708-00

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, primero (01) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

En atención a los escritos que anteceden, la parte demandante pretende dar Cesión que Banco BBVA entrego a la compañía AECSA S.A., y del estudio de la demanda digital, se encuentra que la parte demandada no ha trabado la Litis.

Sobre el particular se tiene que el art. 1969 del Código Civil establece: "Definición y Procedencia. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente. Se entiende litigioso el derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica jurídicamente la demanda"

Evidenciándose en el caso sub-judice que, el derecho es incierto, pues, no se ha trabado la Litis, no se ha notificado la demandada Ángela María Peláez Cuervo. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- **1.- No aceptar** la cesión del crédito que pretende hacer Banco BBVA entrego a la compañía AECSA S.A, por no darse los presupuestos legales para tal efecto.
- **2.-** Previo al emplazamiento, requerir la parte interesada para que realice y culmine el trámite de notificación de la parte demandada señora Patricia Rivera Ortega, , tal como lo dispone Ley 2213 del 2022 y/o 291 y art.292 del CGP, en la avenida 2CN 24N2A 501 edificio Marandua, teléfono 6607078 y 3103557527,correos geraldinezamoranor@gmail.com y geraldinegzr07@hotmail.com información que suministro la EPS SURA, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado. Transcurrido este término sin el cumplimiento de lo ordenado, se declarará terminado el presente trámite y se levantarán las medidas cautelares si las hubiere, conforme lo dispone el art. 317 del C.G.P.

3.- Requerir a l parte actora para que nombre apoderado judicial, toda vez que el asunto que nos ocupa es de menor cuantía.

NOTIFÍQUESEESTADO 2 DE NOVIEMBRE DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata
Juez

Juzgado Municipal
Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b320797cb721a667718c06848c5c515ef54af681a3c7ac99395a3f8033afaae

Documento generado en 01/11/2022 01:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica